--- Trelew, de Julio de 2017. ----------

-- **VISTO**: La resolución de fs. 58/59 y el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 60/64.----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

-------- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar por inadmisible la acción de amparo impetrada por la Sra. Y. L. C., contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y la Municipalidad de Trelew. Ello en tanto entendió que no se agotó la vía administrativa y no se acreditó una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que justifique la vía, concluyendo que no se reunieron los presupuestos de admisibilidad del amparo.----------

----- II.- Que la recurrente se agravia, primeramente, en que lo resuelto afecta su derecho a acceder a la justicia, adoptando un criterio restrictivo para entender una cuestión vinculada a la protección del derecho a la vivienda. Señala, en este sentido, que el agotamiento de la vía administrativa previa no es un requisito propio de la acción de amparo. Entiende que, en su situación de extrema vulnerabilidad, la única manera de superar su ruinosa situación es a través de la instancia judicial.----------

----- Se agravia igualmente en que la resolución recurrida haya señalado que la cuestión habitacional es de competencia del Poder Ejecutivo, siendo la dirección de estas políticas una materia administrativa no justiciable, debiéndose limitar el Poder Judicial a garantizar que las mismas no conculquen los derechos constitucionales de los ciudadanos. Con cita en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende que el fallo cuestionado no cumple con la función propia de control de la razonabilidad de la implementación de los planes y programas de la política pública.----------

----- Agrega también como agravio que el a quo haya entendido que no se acreditó una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En este sentido, cuestiona que se prejuzgó sobre el tópico en tanto realizó una evaluación reservada para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Además, indica que tal apreciación fue equivocada, en tanto entiende que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta se tienen por configuradas por la omisión por parte de las demandadas a responder las múltiples notas presentadas a lo largo de varios años, con fundamento en la situación de extrema vulnerabilidad de la actora y su familia. Señala que, ante sus presentaciones iniciadas a partir del año 2008, la falta de respuesta de las codemandadas es una omisión arbitraria, ya que no le permite conocer cuál es el tiempo en que se considerará su petición, otros requisitos de su parte por cumplir, o los parámetros utilizados para dar respuestas a otras familias. Indica en este sentido que existe omisión administrativa cuando se contrapone con aquellas normas o principios, toda vez que en modo alguno se propone realizar aquellas acciones positivas que le impone el art. 77° in fine de la Constitución Provincial. Aduna que, si su parte entiende que le asiste el derecho a una vivienda digna y el Estado no ejecuta el acto que legalmente y de manera supuesta debe cumplimentar o no emite decisión en el plazo que corresponde hacerlo sin que la ley expresamente califique esa inactividad como admisión o rechazo de lo peticionado, nos encontramos frente a una omisión por

negación y silencio, que debe ser remediado por la vía del amparo.----------
---------- III.- Que, preliminarmente, cabe señalar que la recurrente puso en crisis con su impugnación el criterio de la jueza *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. nº20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11,
S.I.C.A. nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (esta Sala, S.D.C. nº 09/14; S.D.L. nº 17/13; S.I.F. nº 29/13, entre otras; CS, Fallos 329:1951). En este entendimiento es dable analizar la decisión del grado, adelantando que deberá ser confirmada en cuanto hace al rechazo *in limine* de la acción intentada.----------
----- IV.- Que el amparo fue interpuesto contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y la Municipalidad de Trelew con el objeto que se arbitren las acciones administrativas pertinentes para la adjudicación de una unidad habitacional en condiciones dignas de habitabilidad a favor del grupo familiar de la actora, en los términos de la manda constitucional integrada por la normativa internacional de Derechos Humanos que rige en la materia, a los efectos de sortear la apremiante situación
habitacional, económica y social que padece.----------
--
--- En este sentido, los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre la admisibilidad de esta acción, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que —como tal— compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; esta Sala en las S.I.C. nº 62/2013 y S.I.C. nº 48/2012). Para examinar su admisibilidad y procedencia debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, SD. Nº 26/SER/2001). Así, la facultad de rechazar "in limine" la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.----------
----- V.- Ahora bien, de la documental acompañada en copia simple por el amparista con su libelo inicial, surge que con fecha 16/10/2008 se inscribió en el Registro de Solicitantes del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (IPVyDU) como titular bajo el Nº 12.901 (fs. 21). También que el Ministerio de la Defensa Pública se dirigió a dicho instituto con fechas 15/10/2008 (fs. 26), 08/08/2013 (fs. 27/vta.) y 04/05/2015 (fs. 28/29) respecto de la situación habitacional de la Sra. C., y a efectos

que se evalúe la asignación de prioridad para el acceso a una vivienda, ante su situación socio familiar. A ello, obra respuesta del citado instituto a la Defensa Pública sobre dicha situación (fs. 22) con fecha 17/06/2015, donde se informó sobre la situación de la solicitante C., se indicó una respuesta dada a la Dra. B. al respecto con fecha 21/04/2015, y se informó el procedimiento que se sigue a los fines de adjudicar viviendas (Ley XXV N° 5), las pautas de excepción ante situaciones de hacinamiento, y las gestiones realizadas frente al Municipio de Trelew a fines de la obtención de lotes para la licitación de nuevos proyectos según demanda.---------- Por su parte, a fs. 31/32vta. obra nota del Ministerio de la Defensa Pública dirigida a la Dirección de Servicio Social de la Municipalidad de Trelew de fecha 12/11/2008, donde se solicitó su intervención directa frente a la conflictiva familiar de la Sra. C., entre lo que se mencionó su situación habitacional y se requirió la entrega de ropa de cama, una cocina, refuerzos alimentarios, etc. Luego, se agregan a fs. 33/34, 35 y 36, notas por parte del citado ministerio a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew, de fechas 11/06/2013, 04/09/2013 y 17/12/2014, respectivamente, con el objeto de solicitar diversas medidas y acciones en apoyo de la Sra. C., del tipo económico, alimenticio o de materiales. A ello, obra a fs. 38 respuesta de dicha secretaría municipal de fecha 19/03/2015, donde se informaron las medidas y acciones llevadas adelante en la situación de la Sra. C.: pensión no contributiva por madre desamparada o sostén de familia, asistencia mediante refuerzos alimentarios, tarjeta social, asesoramiento sobre incorporación en oficina de empleo, etc.--- Finalmente, a fs. 24/25 obra copia de nota de fecha 07/11/2016 dirigida al Gobernador de la Provincia del Chubut, Presidente del IPV y Ministro de Salud por parte de la Sra. C., solicitando una vivienda digna ante su condición familiar vulnerable. Sin embargo, de la copia acompañada en el expediente no surge con claridad ante quien fue
presentada dicha nota.---------- Así las cosas, de la breve reseña realizada puede concluirse, primeramente, que —contrariamente a lo que sostiene la parte actora— las notas presentadas ante el IPVyDU y los organismos de la Municipalidad de Trelew (Dirección de Servicio Social y Secretaría de Desarrollo Humano y Familia) fueron contestadas al Ministerio de la Defensa Pública, quien se presentaba ante la situación de la Sra. C.. Es decir, no surge de dichas respuestas una negativa expresa de parte de estos organismos de entregar una vivienda a la recurrente; más bien se indicaron las medidas tomadas hasta dicho momento, algunas de carácter social, y otras en relación a la gestión de recursos para satisfacer las demandas habitacionales de los solicitantes de viviendas (fs. 22).---------- En segundo lugar, no existió por parte de la Sra. C. o del Ministerio de la Defensa Pública, una comunicación posterior de ningún tipo a las respuestas brindadas por IPVyDU y los organismos de la Municipalidad de Trelew a sus consultas. Mucho menos se advierte de su parte una intimación o reclamo de algún tipo por parte de la interesada o la Defensa Pública, luego de aquellas respuestas, para que le den una respuesta afirmativa o negativa sobre su reclamo, que —al menos— permita inferir algún

tipo de rechazo en su planteo.----------

----- Y en tercer lugar, en todos los casos se trata de actuaciones (tanto las notas del Ministerio de la Defensa Pública y C. como sus respuestas) que superan en mucho los treinta días anteriores a la presentación del amparo. Como botón de detalle, la última de ellas es la nota que la Sra. C. le envió al Gobernador de la Provincia del Chubut (fs. 24/25) de fecha 07/11/2016.----------

VI.- Así, entrando en el análisis particular de admisibilidad de la acción de amparo, conforme lo señalado *supra*, debe resaltarse la cuestión de la caducidad del plazo útil para deducir la misma, determinante en este caso, y por lo tanto suficiente para confirmar la resolución en examen.----------

----- En relación con este presupuesto, el art. 4º de la Ley V nº 84 es concluyente, en tanto dispone en su parte pertinente que: "*La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo*". En el caso, y sin perjuicio de lo que se refiere *infra* respecto de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, no existe ningún acontecimiento dentro de los treinta días previos a la interposición del amparo que permita interpretar que el agravio se produjo, o al menos aquél fue conocido por el amparista, dentro de dicho

período.----------

--- Y más allá de no haberse provocado allí el agravio ni conocido el mismo, ni siquiera cumple tal requisito el informe social N° 130/17 de fecha 03/05/2017 (fs. 17/21vta.), ultimo hito temporal del relato de los hechos formulado por la amparista. Ello en tanto la acción de amparo fue incoada con fecha 28/06/2017, según cargo de fs. 57vta. Es decir, luego de formulado aquel informe, transcurrieron cincuenta y seis (56) días hasta la presentación de la acción, en claro exceso al plazo que establece el art. 4° de la Ley V nº

84.----------

--- Cabe destacar en este aspecto que esta norma es fundamental para el caso, pues el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (S.T.J.Ch., N° 16/S.R.E./1998). Siguiendo con las palabras de dicho Cuerpo, "en conclusión, impuesto en esta Provincia por Ley ulterior a la reforma de la Carta Fundamental el plazo de caducidad de la Acción de Amparo en 30 días,…relacionado

con la exigencia de urgencia en la decisión, al carácter manifiesto e “inminente” de la lesión, el mismo debe cumplirse. No caben argumentaciones interpretativas, aún cuando haya continuidad o sucesividad del acto u omisión lesiva o sus efectos. Desde que se conoció el daño, o eventualmente la posibilidad de su agravamiento con inmediatez... debe contarse. … Debe invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. De lo contrario los jueces operan una derogación normativa que excede la naturaleza de sus funciones, sustituyéndose al Poder Legislativo”. (conf. S.D. nº 26/S.E.R./2001, voto de los Dres. Royer y Pasutti).---------- La doctrina sigue esta posición, incluso la local. Así, por ejemplo, se afirmó que es constitucional la consagración y vigencia de un plazo de caducidad en este tipo de acciones, porque no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria; si existe urgencia (razón que justifica el amparo), no es incongruente establecer un término razonable para que este remedio se ejerza; si el afectado dilata su articulación, debe asumirse que la conducta lesiva no es inmediata y actual o se diluyó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", E/a, Esquel, 2012, pp. 77-78

y jurisprudencia allí citada).----------

--- De este modo, el plazo de caducidad en el caso expuesto estuvo excedido, desde que la actora ha manifestado un conocimiento anterior bastante acabado de la situación, varios meses atrás de ejercer esta acción. Máxime cuando dejó transcurrir varios meses desde la última noticia por parte de las autoridades a quien requería la asignación de una vivienda.---------- Vale resaltar que la vigencia y aplicación del plazo del art. 4º de la Ley V nº 84 (norma no impugnada), así como su consecuencia concreta, no se modifican con el argumento del recurrente sobre la lesión continuada que ha dado en su demanda. Ello en tanto, "tampoco el carácter continuo y reiterado de la supuesta conducta lesiva (...) que motiva la acción de amparo significa que el plazo para iniciar esta acción se renueve cada vez que se produzca (...). Ello por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél (el plazo) comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional" (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 07/S.R.E./1999, voto de los Dres. Torrejón y Royer).---------- VII.- Que, si bien con lo señalado anteriormente es suficiente a los fines de confirmar la resolución de grado, lo cierto es que –coincidiendo con la misma- tampoco se advierte en el caso una arbitrariedad y/o ilegalidad de carácter manifiesto, que habilite la interposición de la acción de amparo que establece la Ley V nº 84.---------- Es decir, si bien la situación familiar que se desprende de los distintos informes sociales que obran en la causa son altamente preocupante, sobre todo respecto de los niños y adolescentes involucrados, lo que si bien puede exigir, en

principio, la intervención urgente de todos los equipos de asistencia social que el Estado dispone, ello no justifica dejar sin efecto los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, *supra* señalados. Y en este sentido, debe analizarse igualmente el requisito de la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, que debe comprobarse en el caso de parte de las autoridades demandadas.---------- Al respecto, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (S.T.J.Ch., N° 75/S.R.E./2005).---------- Y así, como fuera señalado anteriormente, no existió por parte de ninguno de los órganos de la administración pública provincial y/o municipal que intervinieron, un rechazo categórico o tácito a la petición que la Sra. C. realizó al inscribirse en el Registro de Solicitantes del IPVyDU, o aquellas que el Ministerio de la Defensa Pública realizó ante su situación familiar, sino que —incluso— contestaron en su oportunidad sus consultas y hasta se le asignaron las ayudas sociales requeridas.---------- En efecto, si bien —como señaló esta Sala en la S.I.C. N° 50/2001- no es requisito para la interposición del amparo el agotamiento de la vía administrativa (siempre y cuando se completen los presupuestos ya comentados), no es dable desconocer en el caso la actuación administrativa a los fines de evaluar la conducta arbitraria o ilegitima que se le imputa a la administración, en tanto ésta se conduce según sus reglas.---------- Es en este sentido que debe señalarse que la actuación de la Sra. C. frente a la administración debe ser incluida dentro de las reclamaciones que trata el artículo 76 de la ley I n° 18 (S.T.J.Ch., SD N° 9/SRE/03; 24/SCA/07). Allí, la negativa a sus peticiones solo pudieron entenderse ante un rechazo expreso o tácito de éstas. En el segundo caso, el rechazo se presume tras cumplido un mes desde la denuncia de mora por parte del interesado, la cual debe ser requerida luego de transcurridos los primeros tres meses de la petición (S.T.J.Ch., 11/SCA/00 y 131/SCA/2016). Tal rechazo expreso o presumido no puede entenderse que existió en el caso particular, máxime tras las respuestas dadas por los codemandados a las consultas que realizaba el Ministerio de la Defensa Pública a la situación de la Sra. C., con más las ayudas que allí se describen.---------- Cabe señalar entonces

que el amparo, siendo un proceso especial y excepcional, únicamente procede para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta, y ello en el caso, como se examinó, no ocurre. De modo que es inadmisible la acción, consecuentemente, por cuanto el vicio denunciado no resulta con esa evidencia y requeriría, eventualmente, una mayor amplitud de debate y prueba para su dilucidación (doc. art. 10, párr. 3º, ley V nº 84). Este criterio, tiene dicho la Corte Suprema de la Nación, no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal. (CS, Fallos 330: 2877; 330:4144; 327:4495; 331:1403; 330:2255).----------

----- Tampoco es dable dejar de señalar que debe acreditarse mínimamente la ilegalidad manifiesta invocada por el amparista ante la responsabilidad estatal por omisión que le atribuye a la administración pública, señalando concretamente cual ha sido el deber jurídico incumplido por su parte.----------

---- En este aspecto, el derecho a la vivienda fue reconocido, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 17 y 25.1), como un derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (art. 11.1); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.e.iii); Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14.2.h); Convención sobre los Derechos del Niño (art.27.3); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre afirma (art. XI y XXIII); y la Convención para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias (art. 43), Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (art. 13 a 19). Dichos instrumentos son interpretados usualmente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 4 (art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU 1966. PIDESC). Por su parte, el art. 14 bis de la Constitución Nacional señala el derecho al “acceso a una vivienda digna”.----------

--- Este derecho se considera como aquel a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, disponiendo de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio, seguridad, iluminación, ventilación, infraestructura básica y una situación general adecuada, en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. Es de aplicación general, tanto a las personas individuales como a las familias quienes tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. (Duffy, Virginia. “Tomando en serio el derecho a una vivienda digna: una mirada judicial de los derechos fundamentales desde su integralidad”, LLNOA 2010, febrero,16, La Ley Online).----------

----- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de tratar el derecho a

una vivienda digna en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (24/04/2012, Id SAIJ: FA12000045). Allí, “el Alto Tribunal señaló que no hay un derecho a que todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial. La Constitución asigna esa facultad a los poderes ejecutivos y legislativos, los que deben valorar de modo general éste y otros derechos así como los recursos necesarios. Sin embargo, las políticas discrecionales están sujetas al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos” (Sabsay, Daniel, “El acceso a la vivienda digna en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Revista Pensar en Derecho, Eudeba, Universidad de Buenos Aires, 1º edición: septiembre de 2012, p. 281).---------- ----- Que en dicho precedente, la Corte Nacional destacó en la misma línea que “debe admitirse que no hay una única manera de responder al derecho de vivienda”, por lo que no se debe interpretar que la transferencia en propiedad de una vivienda social —conforme lo reclama la actora— sea la única forma en que se deba satisfacer tal derecho humano.----------

----- En el caso, se advierte que el Ministerio de la Defensa Pública, de hecho, reconoció en su nota de fs. 31/32vta. la posibilidad que se le asigne a la Sra. C. un subsidio por alquiler, por un plazo de seis meses, hasta que ella o su concubino (C. E. S.) mejore su situación laboral. Ello, teniendo en cuenta el informe de fs. 38/vta. donde se describen una serie de subsidios que la actora recibió por parte de la Municipalidad de Trelew —sumados a los que reflejan los informes sociales—, donde además se le propuso ser incluida dentro de la Oficina de Empleos a los fines de capacitarse en cursos y conseguir un trabajo que le permita visualizar un proyecto de vida u objetivo con el fin de adquirir recursos para su autonomía personal, podrían interpretarse como acciones tendientes a mejorar —en definitiva— su situación habitacional.----------

---

--- Que al respecto, incluso, debe destacarse de ese mismo informe de fs. 38/vta. que el organismo se encontraba a la espera de la presentación de documentación por parte de la Sra. C., a los fines de obtener una pensión no contributiva, agregándose la reticencia de ésta a acceder a la Oficina de Empleos sugerida.---------- En este sentido entonces, debe señalarse que —más allá de la conducta que se le exige al Estado— no puede omitirse al momento de evaluar la pretendida arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la actuación propia de la Sra. C., dentro de sus deberes de responsabilidad parental como persona plenamente capaz de 32 años a la fecha, de la realización de los máximos esfuerzos a los fines de brindar a sus hijos menores de edad las mejores condiciones de vivienda, educación y alimento. De hecho, muchas de las condiciones precarias de vivienda que se señalan en los distintos informes acompañados en la causa (falta de vidrios en ventanas, desechos emergentes de los sanitarios,

instalaciones eléctricas precarias y deficientes con riesgo permanente de electrocución), lejos de generar un eximente en la responsabilidad de su conducta, suponen una desatención de los cuidados mínimos que debe disponer a sus hijos, los cuales —en muchos casos— no se encuentran directamente relacionados con la disponibilidad de medios económicos.----------

----- Así las cosas, en conclusión respecto del análisis de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas alegado, debe recordarse que “duda y amparo son conceptos incompatibles. El amparo no es una flor que crezca en un terreno sembrado de dudas. Si existe duda sobre la violación de los derechos constitucionales, el amparo no procede, porque éste exige la arbitrariedad o inconstitucionalidad manifiesta, y si hay duda, justamente no hay una violación patente, manifiesta, incontestable. Tampoco procede el amparo si hay duda sobre cuál sería la vía procesal más idónea, justamente porque para que proceda el amparo, el amparista debe haber desvirtuado la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común. Si subsisten dudas es porque no ha logrado desvirtuar esta presunción” (esta sala, S.D.E. N° 02/2011).----------

---- Ello en tanto, el instituto del amparo no fue creado para canalizar pretensiones que vayan más allá del cuestionamiento de actos manifiestamente ilegales o arbitrarios. Y si algo no puede predicarse de la actuación administrativa cuestionada aquí es que ella sea manifiestamente irregular; ello así, como consecuencia directa de que en todo caso la actora imputa una hermenéutica deficiente, por falta de integración normativa, pero no el directo apartamiento de los términos de una norma aplicable al caso, que es lo que esencialmente caracteriza a la ilegalidad o arbitrariedad, cuando ellas son manifiestas –carácter que no se presenta en autos, como se indicó–; aspectos estos que bastan para el rechazo del amparo.----------

----- VIII.- Que, si bien hasta allí se resuelve el recurso de apelación deducido, sellando la suerte de la acción de amparo iniciada, lo cierto es que su rechazo corresponde –como se dijo- por la falta de reunión de los presupuestos de la vía, lo que no impide que la situación que se describe en los informes sociales agregados en autos no llame la atención de esta Alzada, quien como operador judicial en materia de protección de derechos humanos potencialmente violentados (conf. doc. S.T.J.Ch., 88/SRE/2016), dispone de amplias facultades a los fines de promover la tutela de los derechos e intereses de T. N., T. A., M. L. J. y K. A. M., hijos de la Sra. C..----------

---------- Que de aquellos informes se desprende la angustiante situación que viven dichos niños en materia de vivienda, alimentación, educación, salubridad, seguridad, etc. que bien merecen la inmediata atención de todos los organismos de protección social. Ello, en tanto, las circunstancias requieren la intervención urgente de equipos de asistencia social de los que dispone el Estado local, que aseguren a dichos niños y adolescentes la atención y el cuidado que sus condiciones precisan, preservando su salud y su integridad física.----------

--- Que, si bien de las copias arrimadas por el amparista se advierte que han tomado intervención en dicha situación la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew, y que de la mención de las causa citada a fs. 39/41vta. tuvo intervención en la situación familiar el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia e Incapaces, la menor posibilidad que aquellos derechos se encuentren actualmente afectados justifica la actuación de oficio de este Tribunal, al menos a los efectos de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes del informe obrante a fs. 17/20vta., a fines que tomen la intervención que les corresponda. Por lo tanto ,deberá librarse por Secretaría oficio al Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew y a la Asesoría de Familia de dicha ciudad, debiéndose adjuntar la correspondiente copia del mismo.---------- IX.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). Sin regular honorarios en virtud del art. 2, inc. 7 de la Ley V - Nº 90.------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 58/59 en todo aquello que ha sido materia de agravios.----------

----- IMPONER las costas a la recurrente perdidosa, sin regular honorarios.----------

------- LÍBRESE oficio por Secretaría al Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew y a la Asesoría de Familia de dicha ciudad, debiéndose adjuntar una copia del informe obrante a fs. 17/20vta. a los fines que tomen la intervención que corresponda en el caso respecto de T. N., T. A., M. L. J. y K. A. M., hijos de la Sra. Y. L. C.. --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES